



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Diagnóstico FACIL Empresarial, Finanzas,
Auditoría, Contabilidad, Impuestos, Legal



DIVISIÓN DE CONTADURÍA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

CEAP

CHIEF

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Procedencia convencional de la suspensión provisional en la Ley de Amparo mexicana

Conventional origin of provisional suspension in the Mexican Amparo Law

Fecha de recepción: 24/10/2025
Fecha de revisión: 29/11/2025

Fecha de aceptación: 10/02/2025
Fecha de publicación: 21/05/2026

Fernando Arango Avila [Investigación]. Instituto de Especialización para ejecutivos Campus Guadalajara/Jalisco/México | lddr8315@gmail.com | <https://orcid.org/0009-0001-9193-820X>.

La inaplicación de restricciones ante el bloqueo de cuentas bancarias a la luz del principio de efectividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen

El presente artículo analiza la reforma a la Ley de Amparo, que limita la procedencia de la suspensión provisional y definitiva contra el bloqueo de cuentas bancarias. Se argumenta que esta restricción es *inconstitucional e inconvencional*, al vulnerar los derechos de *tutela judicial efectiva* (Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]) y *protección judicial* (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]). A través del control de convencionalidad, se establece la fórmula jurídica para que los jueces inapliquen la ley secundaria y concedan la suspensión con efectos restitutorios, priorizando el *principio de efectividad* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que impide que el amparo se convierta en un recurso ilusorio ante daños de imposible reparación.

Objetivo, Resultados y Conclusiones: El objetivo principal es demostrar la prevalencia del mandato constitucional y convencional de la suspensión (medida cautelar) sobre la prohibición establecida en la Ley de Amparo, en el supuesto específico de bloqueo de cuentas, y establecer la fórmula de inaplicación normativa por el juzgador. Se concluye que el juez de amparo está obligado a inaplicar la porción restrictiva de la Ley de Amparo y conceder la suspensión

con base en el Bloque de Constitucionalidad, cumpliendo con la *Jurisprudencia* 2029503 (SCJN) y el principio de efectividad (CADH). La restricción a la suspensión convierte al amparo en un recurso ineficaz, obligando a los juzgadores a ejercer el control difuso para proteger el derecho a la subsistencia y el debido proceso de los quejosos.

Palabras clave: Suspensión Provisional; Bloqueo de Cuentas; Control de Convencionalidad; Principio de Efectividad; Tutela Judicial Efectiva; Ley de Amparo.

Códigos JEL: K38, K41, F53.

Abstract

This article analyzes the recent reform of the Mexican Amparo Law, which limits the granting of provisional and definitive suspension against bank account freezing. It is argued that this restriction is *unconstitutional and unconvencional* as it violates the rights to *effective judicial protection* (Art. 17 CPEUM) and *judicial guarantees* (Art. 25 CADH). Through conventionality control, a legal formula is established for judges to disapply the secondary law and grant the suspension with full restorative effects, prioritizing the *principle of effectiveness* set by the Inter-American Court of Human Rights, which prevents *amparo* from becoming an illusory remedy against irreparable harm.

Keywords: Provisional Suspension; Bank Account Freezing; Conventionality Control; Principle of Effectiveness; Effective Judicial Protection; Amparo Law.

JEL CODES: K38, K41, F53.

Introducción

El Juicio de Amparo, baluarte del sistema de protección de derechos humanos en México, enfrenta un desafío mayúsculo tras la reciente reforma a su ley reglamentaria. Dicha modificación busca limitar la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en particular cuando se trata de actos que buscan asegurar la función pública y el orden social, incluyendo el *bloqueo de cuentas bancarias* impuesto por la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante, UIF). Esta restricción genera una profunda colisión entre la seguridad financiera estatal y la garantía individual a la subsistencia y al debido proceso.

La tesis central de este artículo sostiene que la limitación legal impuesta a la suspensión en casos de bloqueo de cuentas es *inconstitucional e inconveniente*. Esta prohibición viola directamente el derecho a la *tutela judicial efectiva* (Art. 17 CPEUM) y, de manera más grave, el *principio de efectividad* del recurso judicial consagrado en el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) (OEA, 1969).

El objetivo es establecer la fórmula jurídica que permite a los jueces de distrito ejercer el *control de convencionalidad ex officio*, inaplicar la porción restrictiva de la Ley de Amparo y, consecuentemente, conceder la suspensión con *efectos restitutorios*. La fundamentación se basará en el análisis exegético de las normas y la integración de la jurisprudencia obligatoria, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

A pesar de que la suspensión es la esencia cautelar del amparo, la reciente reforma legal, al parecer impulsada por una necesidad de agilizar la acción estatal, ha olvidado que la *eficacia de la protección judicial* no reside únicamente en la sentencia de fondo, sino en la *oportunidad* de la medida cautelar (Fix-Zamudio, 2006). Esta omisión legislativa no es meramente técnica, sino que implica una profunda *degradación del derecho de defensa*, al obligar al quejoso a soportar el daño patrimonial irreparable mientras se sustancia el juicio.

La problemática se acentúa en el contexto del *bloqueo de cuentas*, ya que esta medida, si bien es preventiva, *de facto* constituye una privación inmediata de un derecho económico esencial. El dinero en las cuentas bancarias a menudo representa el *mínimo vital* necesario para la subsistencia y el desarrollo personal y familiar (art. 21 CADH). Por tanto, cualquier norma que elimine la posibilidad de una reacción judicial inmediata, como la suspensión provisional, está condenada a entrar en conflicto con la jerarquía constitucional y los pactos internacionales.

Es imperativo, entonces, que el poder judicial federal recupere y reafirme su rol como *último garante* de los de-

rechos fundamentales. Este artículo no solo identificará la falla normativa, sino que también propondrá un camino procesal claro para que los jueces de distrito ejerzan su *control de convencionalidad*, defendiendo la eficacia del amparo frente a las restricciones de la ley secundaria, tal como lo exige el principio de supremacía constitucional (Art. 133 CPEUM).

Planteamiento del problema

El problema jurídico se centra en la tensión entre la norma secundaria que prohíbe una medida cautelar y los derechos fundamentales que exigen una protección expedita. La negación de la suspensión provisional en el bloqueo de cuentas implica que el particular, al ser privado del acceso a su patrimonio (un daño de imposible reparación), debe soportar la afectación económica durante la larga tramitación del amparo.

La pregunta de investigación es crucial: *¿Puede una ley secundaria (Ley de Amparo) anular la facultad cautelar implícita en la Constitución y los tratados internacionales (Bloqueo de Constitucionalidad) cuando la negación de la suspensión provisional transforma el Juicio de Amparo en un recurso ilusorio, contrario al principio de efectividad?* La respuesta afirmativa a esta pregunta de investigación sería la negación del propio Estado de derecho mexicano.

La raíz del problema radica en que la Ley de Amparo, al establecer la improcedencia de la suspensión, ignora la naturaleza *cuasi-penal* y *privativa* del acto de bloqueo de cuentas. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) actúa con base en presunciones, sin haber agotado un debido proceso contradictorio. Al privar al afectado de la suspensión, el legislador otorga a la autoridad administrativa una ventaja procesal desmedida que anula el equilibrio de las partes y pone en riesgo la *presunción de inocencia* en el ámbito patrimonial.

Este desequilibrio procesal se traduce en una violación directa a la obligación del Estado mexicano de garantizar un *recurso efectivo*. Si la persona es bloqueada injustamente, lo cual solo podrá determinarse en la sentencia, la negación de la suspensión provisional implica que el perjuicio ya ha sido consumado. La subsistencia, el cumplimiento de obligaciones fiscales y el mantenimiento de la fuente de empleo dependen de esos recursos. En consecuencia, el amparo, sin su medida cautelar, se transforma en un *mecanismo meramente declarativo*, incapaz de prevenir la afectación irreparable.

Por tanto, el debate no se centra en la facultad de la UIF para bloquear, sino en la *oportunidad* de la defensa. Si la

Ley de Amparo no permite al juez suspender un acto que viola el mínimo vital y el debido proceso de forma inminente, está contraviniendo el *principio de progresividad* (Art. 1.º CPEUM), al reducir el nivel de protección judicial previamente alcanzado en el sistema mexicano (Burgoa, 2000). La respuesta debe hallarse en la supremacía de los tratados de derechos humanos sobre la ley procesal interna.

Metodología

Se adopta una metodología *dogmática y exegética* con un enfoque *analítico-deductivo*.

- *Método analítico-deductivo*: Se establece el principio de *supremacía del Bloque de Constitucionalidad* (CPEUM y CADH) como premisa mayor. La Ley de Amparo restrictiva actúa como premisa menor. El análisis se dedica a deducir la conclusión necesaria: la inaplicación de la premisa menor por conflicto con la premisa mayor.
- *Técnica exegética*: Se utiliza para contrastar la voluntad restrictiva del legislador secundario con el *sentido literal, gramatical y lógico* de las normas superiores, especialmente el art. 25 CADH.
- *Análisis jurisprudencial*: Se emplea la jurisprudencia vinculante (SCJN y Corte IDH) para establecer el marco de la tutela judicial efectiva y el principio de efectividad, otorgándole al concepto de “suspensión” su carácter de garantía fundamental.

Desarrollo

Marco constitucional y exegético: La suspensión como garantía superior y el sentido de la norma

La *exégesis de la norma* jurídica nos obliga a buscar la voluntad del constituyente. Los Artículos 103 y 107 CPEUM establecen el Amparo como el mecanismo de control; el Art. 107 consagra la suspensión como la herramienta para “mantener viva la materia del juicio”. Este mandato es irrestricto en su esencia (Fix-Zamudio, 2006).

El Artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Negar la suspensión en el bloqueo de cuentas viola directamente la *prontitud* y la *integridad* de la justicia. La suspensión es el componente cautelar que asegura la *tutela judicial efectiva*, impidiendo que la sentencia favorable sea inoperante (Góngora Pimentel, 2013).

La Jurisprudencia 2029503 (SCJN): apariencia del buen derecho y debido proceso

La Jurisprudencia 2029503 (SCJN, 2024) es el pilar para configurar la *apariencia del buen derecho* (*Fumus Boni Iuris*). Este criterio establece que el bloqueo de cuentas por la UIF solo es constitucional si deriva de una *petición expresa de una autoridad extranjera* en cumplimiento de un tratado.

- *Configuración automática*: Si la UIF, en el incidente de suspensión, no acredita sumariamente la existencia de esa petición, se presume (*a contrario sensu*) que el acto es inconstitucional. El juez de distrito debe, por mandato constitucional, preferir la garantía del quejoso, configurando así la *apariencia del buen derecho*.
- *Prevalencia jerárquica*: La restricción de la Ley de Amparo no puede anular el efecto cautelar de la jurisprudencia obligatoria de la SCJN. El juzgador está obligado, antes que a aplicar la ley secundaria, a aplicar el criterio que protege el debido proceso.

Control de convencionalidad: el principio de efectividad de la CADH

El Artículo 1º CPEUM, posreforma de 2011, obliga a los jueces a aplicar la norma que brinde la protección más amplia (*pro persona*) y a ejercer el *control difuso de convencionalidad* (Ferrer Mac-Gregor, 2012).

A. La inconventionalidad por recurso ilusorio

El Artículo 25 de la CADH exige un *recurso efectivo*. La Corte IDH ha desarrollado el *principio de efectividad*, sentenciando que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad” (Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988). Un recurso es inefectivo si, por la dilación o la falta de medidas cautelares, el daño se consuma.

La *prohibición de la suspensión* en el caso de bloqueo de cuentas convierte al juicio de amparo en un *recurso ilusorio*. El daño al mínimo vital es inmediato; la sentencia de fondo es tardía.

B. La obligación vinculante en el caso mexicano

El *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Corte IDH, 2010) establece la obligación de los órganos del Estado, incluyendo el poder judicial, de realizar el control de convencionalidad. Por ello, el juez de distrito debe *inaplicar la disposición restrictiva* de la Ley de Amparo por ser manifiestamente contraria al art. 25 de la CADH. La procedencia de la suspensión se vuelve, por tanto, una *obligación convencional*.

C. La tutela judicial efectiva y el principio de progresividad

La *tutela judicial efectiva* no se satisface con la mera existencia de un tribunal o la posibilidad de presentar una demanda; requiere que el proceso sea idóneo y capaz de ofrecer una solución real y oportuna al conflicto. El principio de *progresividad* (Art. 1.º CPEUM), por su parte, prohíbe cualquier medida legislativa o administrativa que disminuya o restrinja un nivel de protección de derechos previamente reconocido. La reforma a la Ley de Amparo, al retirar la herramienta cautelar ante un acto de imposible reparación como el bloqueo, constituye un claro ejemplo de *regresividad* en la protección de los derechos de propiedad y subsistencia.

La Corte IDH ha sido enfática en que los Estados deben no solo respetar los derechos, sino también *garantizar su libre y pleno ejercicio* (Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988). Esta obligación de garantía se traduce en el deber de los jueces nacionales de remover cualquier obstáculo normativo que impida la protección. La Ley de Amparo, al erigirse como obstáculo, debe ser desaplicada por el juzgador para cumplir con su rol de garante estatal bajo la convención.

La desaplicación de la norma restrictiva no es un acto de anulación judicial, sino un acto de *conformidad convencional*. El juez, al conceder la suspensión con base en la CADH, está asegurando que el recurso de amparo mantenga su *efecto útil* (*effet utile*), impidiendo que el Estado mexicano sea responsable internacionalmente por violar el derecho a la protección judicial por la ineficacia de sus recursos internos.

La argumentación se refuerza con la distinción entre un *interés social de forma* y un *interés social de fondo*. Mientras que el combate al lavado de dinero es un interés social legítimo (de fondo), la restricción procesal a la suspensión es un intento de proteger ese interés por una vía inconstitucional (de forma). El juez debe ponderar, concluyendo que ningún interés social puede justificar la violación de derechos de subsistencia y el debido proceso en la etapa cautelar.

La fórmula para el juez de amparo: inaplicación y concesión restitutoria

La fórmula jurídica que garantiza la procedencia se basa en la *ponderación de intereses*:

1. *Inaplicación de la Norma Secundaria*: El juez debe motivar la inaplicación de la Ley de Amparo argumentando su inconvencionalidad (art. 25 CADH).
2. *Ponderación*: El peso del *daño irreparable al mínimo vital* y a la *dignidad humana* (Art. 1.º CPEUM) prevale-

ce sobre el interés social en la investigación financiera (siempre y cuando la UIF no demuestre el requisito de la Jurisprudencia 2029503).

3. *Efectos restitutorios*: La suspensión debe ser concedida con efectos *restitutorios*, ordenando el desbloqueo inmediato de la cuenta. Estos efectos son la única forma de garantizar la plena efectividad del recurso de amparo.

La aplicación práctica del control de convencionalidad: el caso sub judice

La integración de la demanda de amparo (Apéndice I) ilustra la viabilidad procesal de la tesis propuesta. El caso hipotético del “QUEJOSO” contra la UIF demuestra la correcta articulación de la argumentación:

- *Fundamentación dual*: La solicitud de suspensión se funda explícitamente en el *Artículo 17 CPEUM* y el *Artículo 25 CADH*, subordinando la Ley de Amparo a estos mandatos.
- *Estrategia cautelar*: La demanda exige al juez la inaplicación de la ley secundaria y la concesión de la suspensión con base en la *aparición del buen derecho* (falta de cumplimiento de la Jurisprudencia 2029503).
- *Solicitud restitutoria*: El quejoso solicita el *desbloqueo inmediato*, demostrando que solo esa medida evita el daño consumado.

Este modelo es un patrón a seguir por los litigantes, haciendo tangible el deber del juez de convertirse en el garante primario de los derechos humanos.

Resultados y Discusión

Resultados

Los resultados confirman que la restricción a la suspensión es *incompatible* con el sistema constitucional mexicano. Se identificó un vacío legal en la Ley de Amparo que solo puede ser colmado mediante el *control de convencionalidad* y el principio *pro persona*.

Discusión

La reforma a la Ley de Amparo constituye un retroceso en el nivel de protección judicial. El debate no debe centrar-

se en si la UIF tiene facultades, sino en cómo se asegura el debido proceso cautelar. El juez, al inaplicar la norma, no invade la esfera legislativa, sino que *cumple con el mandato constitucional de garantizar la jerarquía normativa*. La sentencia favorable de amparo debe ser un triunfo real, no una mera declaración tardía.

Conclusiones

La reforma a la Ley de Amparo es *inconstitucional e inconveniente* por atentar contra la eficacia del recurso de amparo.

1. *Suspensión como mandato convencional*: La procedencia de la suspensión en el bloqueo de cuentas es una obligación directa del Estado mexicano, derivada del artículo 25 CADH y el principio de efectividad.
2. *Inaplicación obligatoria*: El juez de distrito debe ejercer el control difuso, inaplicar la porción restrictiva de la Ley de Amparo y conceder la suspensión.
3. *Fórmula consolidada*: La concesión debe basarse en la *aparición del buen derecho* (Jurisprudencia 2029503) y el *periculum in mora* (daño al mínimo vital).
4. *Validación práctica*: El Modelo de Demanda (Apéndice I) demuestra la factibilidad procesal de solicitar la suspensión con efectos restitutorios, obligando al juzgador a cumplir con el mandato constitucional.

El sistema jurídico mexicano, a través de sus jueces, tiene el imperativo de mantener el Juicio de Amparo como un recurso efectivamente protector, garantizando la prevalencia de los derechos humanos sobre cualquier ley secundaria.

La presente investigación demuestra que la concesión de la suspensión provisional contra el bloqueo de cuentas no es una opción discrecional del juez, sino una *obligación de garantía* impuesta por el derecho internacional de los derechos humanos. La restricción de la Ley de Amparo es un intento fallido por limitar el acceso a la justicia cautelar, el cual debe ser desestimado en cada caso concreto mediante la técnica de la *inaplicación normativa*.

Los jueces de distrito están llamados a ser la primera línea de defensa de la Constitución y la CADH. Al ejercer el control difuso, confirman que el principio *pro persona* no es una mera retórica, sino un imperativo judicial que debe traducirse en la protección efectiva del patrimonio y la subsistencia de los quejosos, tal como se demostró con el Modelo de Demanda (Apéndice I).

En última instancia, la protección judicial efectiva del Estado mexicano se mide por la capacidad de sus jueces para hacer frente a las normas regresivas. La suspensión contra el bloqueo de cuentas se erige como el *test de fue-*

go de la supremacía constitucional en la etapa cautelar.

Finalmente, este artículo no solo busca dotar a la comunidad jurídica de herramientas argumentativas, sino que, además, abre la puerta a la continuidad de este estudio. Se sugiere para futuras investigaciones el desarrollo de una cronología detallada de las reformas recientes y la identificación específica de los artículos de la Ley de Amparo susceptibles de inaplicación, precisando sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de robustecer la defensa técnica de los derechos patrimoniales.

Apéndice I. Argumentos para la procedencia de la suspensión en contra de bloqueos de la UIF (Guía para la aplicación práctica del control de convencionalidad)

Nota: El siguiente esquema presenta los ejes argumentativos sugeridos para solicitar la suspensión. No constituye un formato genérico, sino una guía jurídica que el litigante debe adaptar como un “traje a la medida” según las particularidades procesales de cada caso.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO.

PRESENTE

QUEJOSO: [NOMBRE DEL QUEJOSO] (Por propio derecho).

DOMICILIO: [Indicar Domicilio y Correo Electrónico].

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) de la SHCP y la [Institución Bancaria].

ACTO RECLAMADO: La Orden de Bloqueo, Aseguramiento y/o Inmovilización de la cuenta bancaria número [NÚMERO DE CUENTA].

CAPÍTULO V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA (Vía control de convencionalidad)

Con fundamento en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y por excepción y vía de control de convencionalidad, solicito se conceda la suspensión con carácter **PROVISIONAL** y, en su momento, **DEFINITIVA**, del acto reclamado, con efectos restitutorios.

1. Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) (Jurisprudencia 2029503):

Existe alta probabilidad de inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que se presume que la UIF no ha cumplido con el requisito de la *Jurisprudencia 2029503 (SCJN) criterio aplicado a contrario sensu*, que exige la *petición expresa de autoridad extranjera*. La falta de acreditación de este requisito en el auto de bloqueo vulnera el debido proceso y, por sí mismo, configura la apariencia de inconstitucionalidad.

2. Peligro en la demora (*periculum in mora*):

El bloqueo consume un *daño de imposible o muy difícil reparación*, afectando el *mínimo vital* y la *subsistencia* del quejoso y su familia. La espera de meses hasta la sentencia de amparo haría ineficaz la protección constitucional, consumando la violación al derecho a la vida digna.

3. Ponderación de intereses (control de convencionalidad):

El juez de distrito, en ejercicio de su *control de convencionalidad ex officio*, debe inaplicar la porción de la Ley de Amparo que prohíbe la suspensión, por ser contraria al artículo 25 de la CADH (Protección Judicial). *Negar la suspensión haría que el amparo se convierta en un recurso ilusorio, violando el principio de efectividad* establecido por la Corte IDH. El derecho humano al mínimo vital prevalece en la etapa cautelar.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA:

1. *Levantar de inmediato el bloqueo, aseguramiento o inmovilización* de la cuenta bancaria.
2. Permitir al quejoso la *disposición total* de los fondos.

PETITORIOS

PRIMERO: Tenerme por presentado y admitir a trámite la presente Demanda de Amparo.

SEGUNDO: Abrir el Incidente de Suspensión y, con base en el control de convencionalidad, conceder la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** con los efectos restitutorios solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

Referencias

- Aguirre, V. (2018). *El incidente de suspensión: Medida cautelar en el juicio de amparo*. Porrúa.
- Burgoa, I. (2000). *El juicio de amparo* (38.ª ed.). Porrúa.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*. Diario Oficial de la Federación.
- (2025). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4.
- (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N.º 220.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). El control difuso de convencionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano. *Revista IIDH*, (56), 45-126.
- Fix-Zamudio, H. (2006). *El juicio de amparo* (14.ª ed.). Porrúa.
- Góngora Pimentel, G. (2013). *El amparo y el control de convencionalidad*. Themis.
- Nava Gomar, S. (2020). *El amparo contra leyes*. Tirant lo Blanch.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2024). *Jurisprudencia PR. A. C. CN. J/29 A (11a.): Bloqueo de cuentas bancarias. Para cumplir con la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Registro Digital 2029503. *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA